



**Sumilla:** Ley que prohíbe el embargo múltiple de cuentas bancarias en los procedimientos de cobranza coactiva.

## PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República **JAIME DELGADO ZEGARRA**, que suscribe, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

### **LEY QUE PROHIBE EL EMBARGO MÚLTIPLE DE CUENTAS BANCARIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRANZA COACTIVA**

#### **I. Exposición de motivos**

##### **1. El procedimiento de cobranza coactiva en SUNAT**

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115° del DS. 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, toda deuda exigible da lugar a las acciones de cobranza coactiva; así, se considera como deuda exigible:

- Aquella que ha sido señalada por la autoridad tributaria mediante resolución de determinación o de multa; o la contenida en la resolución que declara la pérdida del derecho de fraccionamiento, debidamente notificada.
- La establecida por la autoridad tributaria mediante resolución de determinación o de multa reclamada fuera del plazo establecido para interponer el recurso respectivo.
- La establecida por resolución que no fuera apelada en el plazo de ley.
- Aquella que conste en una Orden de Pago notificada conforme a ley.
- Las costas y los gastos en que la administración tributaria ha incurrido en el procedimiento de cobranza coactiva.

Al presentarse alguna de estas circunstancias, la administración tributaria queda facultada a iniciar las acciones de coerción para su cobranza, mediante el procedimiento de cobranza coactiva, el mismo que, como lo señala la propia SUNAT en su portal, "contiene un mandato de cancelación de: Órdenes de

Pago, Resoluciones de Determinación o Multa, Liquidaciones de Cobranza u otros documentos que contenga deuda tributaria materia de cobranza".

De determinarse una deuda exigible coactivamente, la autoridad administrativa procede a emitir la resolución de ejecución coactiva (REC), que es el medio a través del cual se inicia este procedimiento, exigiéndosele al deudor tributario la cancelación de su deuda exigible en un plazo de siete (07) días hábiles. De no realizarse el pago correspondiente dentro del plazo fijado, el Ejecutor procede a efectuar cualquiera de los embargos establecidos por el Código Tributario.

Los mecanismos con los que cuenta la autoridad tributaria para hacer efectiva la cobranza coactiva son las medidas cautelares. De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 118° del Código, el Ejecutor Coactivo puede ordenar cualquiera de las siguientes formas de embargo:

1. En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes.
2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, sobre bienes y derechos ubicados en cualquier establecimiento.
3. En forma de inscripción, con anotación en los Registros Públicos u otro registro, según corresponda.
4. En forma de retención, sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre derechos de crédito de los que el titular sea el titular, que se encuentre en poder de terceros.

## **2. Procedimiento de embargo en forma de retención**

El Ejecutor Coactivo de la SUNAT, en el procedimiento de cobranza coactiva, con el propósito de recuperar o lograr el pago de la deuda tributaria, cuenta con la facultad de ordenar cualesquiera de las medidas cautelares señaladas, sin ningún orden de prelación. El embargo constituye la medida cautelar dictada, por excelencia, según señala la autoridad administrativa en su portal "para asegurar el pago de la deuda".

Una de las más recurridas es la del embargo en forma de retención de cuentas bancarias, consistente, en la práctica, en la inmovilización de los fondos del deudor tributario en todas las cuentas que posee el deudor (ahorro, corrientes, etc.), que fueran determinadas por el Ejecutor Coactivo.

De esta manera tenemos que cuando un deudor tributario no ha pagado oportunamente a la SUNAT una obligación tributaria, exigible coactivamente, ésta emite las correspondientes órdenes de pago, y resoluciones que pasan al área coactiva para su ejecución a través el embargo de las cuentas que posee en las instituciones financieras.

En el ejercicio de esta facultad reconocida por ley, la SUNAT a través de un oficio cursado a las instituciones financieras donde el deudor tributario posee una cuenta, puede ejecutar un embargo en forma de retención con el propósito que éstas retengan cierta cantidad de dinero y se lo transfiera a sus cuentas.

No obstante, se ha dado el caso en innumerables ocasiones que los fondos de las cuentas intervenidas, correspondan al pago de remuneraciones, o que el dinero de la cuenta corresponda a una compañía destinada a esos efectos, haciéndose a un lado la protección legal y especial dispuesta por el numeral 6 del Artículo 648° de la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, que establece que son bienes inembargables "las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte", y que asimismo señala que al tratarse de obligaciones alimentarias el embargo procede hasta el 60% del total de ingresos.

Sobre este punto el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en la resolución recaída en el Expediente N° 0691-2004-AA/TC, en la que se señaló que el hecho que una persona "haya contraído obligaciones tributarias, las cuales se encuentran pendientes de pago, no autoriza una actuación al margen de la ley por parte de la Administración Tributaria, a fin de garantizar el cobro de la deuda sobre depósitos de naturaleza intangible", señalándose además que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 33° de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento Coactivo, sobre el embargo de retención sobre depósitos en poder de terceros, "de ninguna manera puede ser interpretado de forma tal que permita el embargo de cuentas bancarias – cuando se acredite que corresponden a pago de haberes".

En lo que respecta a este problema, producido por la afectación de fondos que legalmente son considerados inembargables, podemos señalar que su incidencia hoy es mínima, por lo que no constituiría un problema en la ejecución de los procedimientos de cobranza coactiva mediante embargos en forma de retención de cuentas de ahorro o cuentas corrientes. El problema estaría en otros aspectos del procedimiento, que representan hoy en día serios problemas para los usuarios de la administración tributaria, afectando y restringiendo sus derechos.

### 3. Problemática

El principal problema para los usuarios, originados por los embargos en forma de retención en cuentas de ahorro o cuentas corrientes en general –no solo los efectuados por la SUNAT- consiste en la manera cómo el Ejecutor Coactivo determina ejecutar dicha medida cautelar, decidiendo siempre la intervención de absolutamente todas las cuentas bancarias del deudor tributarios que pudo identificar, que tienen fondos que sumados superan de lejos el monto de la deuda tributaria; lo que en la práctica constituye una afectación a la liquidez del deudor tributario inclusive para poder hacer frente a la obligación tributaria que motivó la medida de embargo, haciendo imposible su pago.

Sobre este punto, en el caso de los procedimientos de cobranza coactiva de la SUNAT, hay un pronunciamiento de autoridad administrativa contenido en el Informe N° 004-2012-SUNAT/4B0000, que dio respuesta a la consulta si, “en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 4 del artículo 118° del Código Tributario y en el inciso g) del artículo 20° del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, cuando el Ejecutor Coactivo ordene se trabe una medida de embargo en forma de retención sobre las cuentas del deudor debe hacerlo sobre una sola cuenta, y únicamente en caso que esta no cubra el importe de la deuda tributaria puede ordenar dicha medida sobre otra cuenta del deudor” (subrayado nuestro).

El referido informe en su análisis recordó que el numeral 2 del primer párrafo del Artículo 116° del Código Tributario señala que entre otras facultades el Ejecutor Coactivo puede ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares reguladas por el Artículo 118° del referido código, agregando que “de oficio dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza así como las costas y gastos incurridos en el Procedimiento de Cobranza Coactiva”.

Asimismo, señala que “si el Ejecutor Coactivo considera que resulta conveniente y necesario trabar embargo en forma de retención, podrá a su juicio, y dependiendo de cada caso en particular, ordenar que el embargo en mención recaiga sobre la totalidad de los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario es titular y que se encuentran en poder de terceros, o únicamente sobre algunos de ellos”.

Sin embargo, el citado informe señala también que “sin perjuicio de ello, en caso el embargo trabado superase el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza así como las costas y gastos incurridos en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el Ejecutor deberá, de oficio, dejarla sin efecto en la parte que supere el monto en mención” (subrayado nuestro), concluyendo que **el Ejecutor Coactivo “está facultado a ordenar se trabe embargo en forma de retención sobre una o varias**

**cuentas que mantenga el deudor tributario en una o más Empresas del Sistema Financiero**" (subrayado y negritas nuestro), sin considerar si se ha excedido el monto total de la deuda coactiva, lo cual constituye, a todas luces un abuso de derecho.

#### **4. Los cobros abusivos conexos a la ejecución coactiva**

La situación empeora para los usuarios de la administración tributaria, y para los usuarios de la administración en general, sometidos a un procedimiento de cobranza coactiva, no solo por tener inmovilizadas todas sus cuentas bancarias por intervención de la autoridad administrativa, a través de la medida de embargo en forma de retención (sobre todas sus cuentas y por todos los montos depositados ahí), sino que además, pese a no poder disponer del dinero que posee en sus propias cuentas, después de pagar sus deudas, el deudor coactivo deberá solicitar el levantamiento de dicha medida y asumir el pago de ciertos montos por parte de las instituciones que efectúan la cobranza, y por las entidades financieras o bancarias que administran sus cuentas.

En el caso de las medidas de embargo efectuadas por la SUNAT, el deudor deberá solicitar el levantamiento de la medida a través del Formulario 5011. Dicho trámite de levantamiento, le permitirá al usuario de la administración tributaria, también usuario del sistema financiero, el levantamiento del embargo de sus cuentas.

Sin embargo, el trámite de esta solicitud de levantamiento de embargo en forma de retención sobre las cuentas del deudor coactivo supone para el ciudadano (deudor coactivo) un gasto adicional que la mayoría de las veces le fue imposible prever, y que, a nuestro entender, podría constituir una situación de abuso en su condición de usuario del sistema financiero. Nos referimos al cobro que vienen realizando las instituciones del sistema financiero y bancario por concepto de levantamiento de medida, que en promedio asciende a S/.150.00, y que deberá efectuarse por el embargo efectuado en cada una de las cuentas bancarias intervenidas.

En el caso de las instituciones bancarias, tenemos que de las dieciséis (16) existentes en el mercado, once (11) han establecido expresamente el concepto de "retención judicial y/o administrativa", cobrando por dicha operación un monto. Así tenemos que el banco que cobra la tarifa más alta por la retención efectuada a una cuenta bancaria es el Banco Scotiabank, que cobra S/.250.00, descontándolos al momento de efectuar la retención, de la misma cuenta afectada. Por su parte el BBVA Continental, el BCP y el banco GNB, cobran S/.200.00. Si la retención es en moneda extranjera el costo puede llegar a US\$ 70.00, en el BCP, o US\$ 50.00 en el Banco Financiero.

Es importante señalar que de las entidades que tienen establecido el trámite y concepto, únicamente el Banco Deutsche Bank Perú no cobra

comisión. Asimismo, bancos como Santander, Ripley, Azteca, ICBC, y Cencosud, no tienen publicados dichos conceptos.

**Tarifario por retención Judicial y/o Administrativa en Bancos**

Nº	Entidad Bancaria	Concepto	Momento del cobro	Monto (S/.)	Monto (US\$)
1	BBVA Banco Continental	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al ingresar la retención	S/. 200.00	Al tipo de cambio
2	Banco de Comercio	Por retención de embargo	No precisa	S/. 60.00	USD 20.00
3	Banco de Crédito	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al ingresar la retención	S/. 200.00	USD 70.00
4	Banco Financiero	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al ingresar la retención	S/. 145.00	USD 50.00
5	Banco Interamericano de Finanzas	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al ingresar la retención. A partir de S/. 15,000 el pago es de S/. 180.00 ó US\$ 60.00	S/. 120.00	USD 40.00
6	Banco Scotiabank	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al ingresar la retención	S/. 250.00	Al tipo de cambio
7	Banco Interbank	Por retención Judicial y/o Administrativa	No precisa	---	USD 30.00
8	Banco MIBanco	Por retención Judicial y/o Administrativa	No precisa	S/. 130.00	USD 45.00
9	Banco GNB	Por retención Judicial y/o Administrativa	No precisa	S/. 200.00	Al tipo de cambio
10	Banco Falabella	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al ingresar la retención. A partir de S/. 15,000 el pago es de S/. 75.00.	S/. 30.00	Al tipo de cambio
11	Banco Santander	No precisa	No precisa	---	---
12	Banco Ripley	No precisa	No precisa	---	---
13	Banco Azteca	No precisa	No precisa	---	---
14	Banco Deutsche Bank Perú	No cobra comisión	No cobra comisión	S/. -	USD -
15	Banco ICBC	No precisa	No precisa	---	---
16	Banco Cencosud	No precisa	No precisa	---	---

Del mismo modo, las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito establecen una serie de tarifas entre las que se encuentran las cobradas por este tipo de retenciones. En el caso de las Cajas, tenemos que de las doce (12) principales, ocho (08) han publicado sus tarifarios y considerado el concepto de retención judicial y/o administrativa, cobrando montos que van desde los S/.10.00 que es lo que cobran las Cajas de Ica o Maynas, hasta los S/.250.00 u S/.80.00 que es lo que cobran las Cajas de Sullana o Huancayo; la mayoría, al momento en que les es solicitada la realización del embargo.

**Tarifario por retención Judicial y/o Administrativa en Cajas Municipales**

Nº	Caja Municipal	Concepto	Momento del cobro	Monto (S/.)	Monto (US\$)
1	Caja Municipal de Arequipa	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al efectuar la remisión. Además se cobrará S/.30.00 al remitir la retención.	S/. 25.00	---
2	Caja Municipal del Cusco	No precisa	No precisa	---	---
3	Caja Municipal del Santa	No precisa	No precisa	---	---
4	Caja Municipal de Huancayo	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al momento que se solicita.	S/. 80.00	---
5	Caja Municipal de Ica	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al momento que se solicita.	S/. 10.00	USD 4.00
6	Caja Municipal de Maynas	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al cierre a requerimiento de la autoridad	S/. 10.00	---
7	Caja Municipal de Paita	Por retención Judicial y/o Administrativa	No precisa	S/. 30.00	---
8	Caja Municipal de Piura	Por retención Judicial y/o Administrativa	Retención por resolución coactiva o judicial. Además se cobrará S/.30.00 al remitir la retención.	S/. 20.00	---
9	Caja Municipal de Sullana	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al cierre a requerimiento de la autoridad	S/. 250.00	---
10	Caja Municipal de Tacna	No precisa	No precisa	---	---
11	Caja Municipal de Trujillo	Por retención Judicial y/o Administrativa	Al cierre a requerimiento de la autoridad	S/. 50.00	---
12	Caja Municipal de Crédito Popular de Lima	No precisa	No precisa	---	---

De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución SBS N° 8181-2012, de fecha 12.OCT.2012, que aprobó el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, "las comisiones y gastos se determinarán libremente de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley General" (Artículo 9°).

Dicha norma define las comisiones como "retribuciones por operaciones o servicios adicionales y/o complementarios a las operaciones contratadas por los usuarios, que hayan sido previamente acordados y efectivamente prestados por la empresa" (subrayado nuestro). Estos cobros, al igual que los gastos, deben implicar la prestación de un servicio previamente acordado "**cuyo valor se basa en un costo real y demostrable**" (negritas nuestra), tal y como lo señala el Artículo 11° de la norma citada.

En ese sentido, las comisiones que actualmente vienen cobrando las entidades del sistema financiero por concepto de retención judicial o administrativa en el caso de los embargos en forma de retención en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, necesariamente, tal y como lo exige el reglamento citado, deben ser previamente acordadas y responder a una operación efectivamente prestada; más aún, el valor real de dichas comisiones debe responder a un costo real y demostrable.

Por su parte, la Ley N° 29571, que aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en lo relacionado a la información proporcionada a los usuarios de manera previa a la celebración de los contratos y documentos a entregar de forma obligatoria, dispone (Artículo 96°, inciso e) entre otras "el monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente, si los hubiera...". Sin embargo, no se hace referencia a que dichas comisiones o gastos deben implicar la prestación de un servicio previamente acordado, ni a que su valor debe estar basado en un costo real y demostrable.

Por ese motivo, considerando el elevado valor de las comisiones que cobran las entidades del sistema financiero por hacer efectivos los embargos en forma de retención de cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, creemos que resulta conveniente modificar el inciso e) del Artículo 96° de la Ley N° 29571, que aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor, incorporando en dicha norma la disposición que precise que **las comisiones o gastos deben implicar la prestación de un servicio previamente acordado cuyo valor debe estar basado en un costo real y demostrable**. De este modo se busca sincerar la determinación y cobro de este tipo de comisiones, regulándolas como corresponde.

## **II. INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa tiene por objeto prohibir el embargo múltiple de cuentas bancarias o financieras en diversas instituciones del sistema financiero, en los procedimientos de cobranza coactiva, impidiendo la comisión de abusos por parte de la administración pública o las instituciones privadas vinculadas a las operaciones en un procedimiento de cobranza coactiva en la modalidad de embargo por retención de cuentas.

En ese sentido, se plantea la modificación de los Artículos 17° y 33° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, referidos a las medidas cautelares<sup>1</sup> y a las formas de embargo autorizadas, entre las que se

---

<sup>1</sup> Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

Artículo 17°.- Medidas Cautelares.

17.1. Vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14° sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabee cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33° de la presente ley o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. El Obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la Entidad, para llevar a cabo el Procedimiento.

17.2. Cuando se trate de embargo en forma de inscripción, el importe de las tasas registrales u otros derechos que se cobren por la anotación en el Registro Público u otro Registro, deberá ser pagado por:

a) La Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o cuando el embargo se hubiese trabado indebidamente, o;  
b) El Obligado, con ocasión del levantamiento de la medida.

encuentra (inciso d, del Artículo 33°) la del embargo en forma de retención, en cuyo caso –establece la norma- recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros<sup>2</sup>; en el siguiente sentido:

***"Artículo 17°.- Medidas Cautelares.***

*17.1. Vencido el plazo de siete (7) días hábiles a que se refiere el Artículo 14° sin que el Obligado haya cumplido con el mandato contenido en la Resolución de Ejecución Coactiva, el Ejecutor podrá disponer se trabe cualquiera de las medidas cautelares establecidas en el Artículo 33° de la presente ley o, en su caso, mandará a ejecutar forzosamente la obligación de hacer o no hacer. El Obligado deberá asumir los gastos en los que haya incurrido la Entidad, para llevar a cabo el Procedimiento.*

*17.2. Cuando se trate de embargo en forma de inscripción, el importe de las tasas registrales u otros derechos que se cobren por la anotación en el Registro Público u otro Registro, deberá ser pagado por:*

---

<sup>2</sup> Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva

**Artículo 33°.- Formas de Embargo.**

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

- a) En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio;
- b) En forma de depósito o secuestro conservativo, el que se ejecutará sobre los bienes que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, para lo cual el Ejecutor podrá designar como depositario de los bienes al Obligado, a un tercero o a la Entidad.  
Por excepción, respecto de bienes conformantes de una unidad de producción o comercio de una empresa, sólo se podrá trabar embargo en forma de depósito con extracción de bienes aisladamente, en tanto no se afecte el proceso de producción o comercio del Obligado.  
Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrar al Obligado como depositario;
- c) En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de las tasas registrales u otros derechos, deberán ser pagados por la Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el Obligado con ocasión del levantamiento de la medida, salvo que ésta haya sido trabada en forma indebida;
- d) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados.

- a) La Entidad, con el producto del remate, luego de obtenido éste, o cuando el embargo se hubiese trabado indebidamente, o;
- b) El Obligado, con ocasión del levantamiento de la medida.

**17.3. Cuando se trate de embargo en forma de retención en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, la medida se ejecutará únicamente hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente. Tratándose de cuentas corrientes o depósitos, la retención se hará preferentemente sobre una cuenta y solo en caso no se cubra la deuda podrá comprender otras. El ejecutor coactivo deberá hacer de conocimiento del deudor las instituciones, terceros, depositarios o retenedores intervenidos."**

En lo que respecta al Artículo 33° de la Ley 26979, referido a las formas de embargo, se plantea la siguiente modificación:

**"Artículo 33°.- Formas de Embargo.**

*Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:*

(...)

- d) *En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros, **hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente.***

*La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.*

*En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención, **precisando el monto retenido**; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados."*

En cuanto a la marco regulatorio del procedimiento de ejecución coactiva en materia tributaria, que regula el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, se plantea modificar los incisos 1, 2, 3, 6 y 8 del Artículo 116°, referido a las facultades del ejecutor coactivo<sup>3</sup>, de, entre otras, dejar sin efecto las medidas cautelares que se hubieran trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda; en el siguiente sentido:

***"Artículo 116°.- Facultades del ejecutor coactivo***

*La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:*

<sup>3</sup> DS. N° 133-2013-EF, TUO del Código Tributario

**Artículo 116°.- Facultades del ejecutor coactivo**

La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- .1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- .2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118o. De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda.
- .3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas.
- .4. Ejecutar las garantías otorgadas en favor de la Administración por los deudores tributarios y/o terceros, cuando corresponda, con arreglo al procedimiento convenido o, en su defecto, al que establezca la ley de la materia.
- .5. Suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva conforme a lo dispuesto en el Artículo 119°.
- .6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado.
- .7. Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones.
- .8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101°, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley.
- .9. Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva de incumplir ésta con los requisitos señalados en el Artículo 117°, así como la nulidad del remate, en los casos en que no cumpla los requisitos que se establezcan en el Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva. En caso del remate, la nulidad deberá ser presentada por el deudor tributario dentro del tercer día hábil de realizado el remate.
- .10. Dejar sin efecto toda carga o gravamen que pese sobre los bienes que hayan sido transferidos en el acto de remate, excepto la anotación de la demanda.
- .11. Admitir y resolver la Intervención Excluyente de Propiedad.
- .12. Ordenar, en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el remate de los bienes embargados.
- .13. Ordenar las medidas cautelares previas al Procedimiento de Cobranza Coactiva previstas en los Artículos 56° al 58° y excepcionalmente, de acuerdo a lo señalado en los citados artículos, disponer el remate de los bienes preceaderos.
- .14. Requerir al tercero la información que acredite la veracidad de la existencia o no de créditos pendientes de pago al deudor tributario.

Las Los Auxiliares Coactivos tiene como función colaborar con el Ejecutor Coactivo. Para tal efecto, podrán ejercer las facultades señaladas en los numerales 6 y 7. así como las demás funciones que se establezcan mediante Resolución de Superintendencia.

.1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, **bajo responsabilidad.**

.2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118o. ~~De oficio, el Ejecutor Coactivo dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte~~ **No podrá ordenar embargos** que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza, así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda.

.3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas, **tomando en consideración la protección de datos personales.**

(...)

.6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado; **y debiendo retirarse luego de cumplido el pago de la obligación, bajo responsabilidad del ejecutor coactivo.**

(...)

.8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101º, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley, **asegurando la custodia y el debido cuidado de los mismos, bajo responsabilidad.**

(...)"

En el mismo sentido, se plantea la modificación del Artículo 118º, del TUO del Código Tributario<sup>4</sup>, referido a las medidas cautelares que pueden ser

<sup>4</sup> DS. N° 133-2013-EF, TUO del Código Tributario

Artículo 118º.- Medidas cautelares – medida cautelar genérica

a) Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

Para efecto de lo señalado en el párrafo anterior notificará las medidas cautelares, las que surtirán sus efectos desde el momento de su recepción y señalará cualesquiera de los bienes y/o derechos del deudor tributario, aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes:

1. En forma de intervención en recaudación, en información o en administración de bienes, debiendo entenderse con el representante de la empresa o negocio.

2. En forma de depósito, con o sin extracción de bienes, el que se ejecutará sobre los bienes y/o derechos que se encuentren en cualquier establecimiento, inclusive los comerciales o industriales, u oficinas de profesionales independientes, aun cuando se encuentren en poder de un tercero, incluso cuando los citados bienes estuvieran siendo transportados, para lo cual el Ejecutor Coactivo o el Auxiliar Coactivo podrán designar como depositario o custodio de los bienes al deudor tributario, a un tercero o a la Administración Tributaria.

Cuando los bienes conformantes de la unidad de producción o comercio, aisladamente, no afecten el proceso de producción o de comercio, se podrá trabar, desde el inicio, el embargo en forma de depósito con extracción, así como cuales quiera de las medidas cautelares a que se refiere el presente artículo.

Respecto de los bienes que se encuentren dentro de la unidad de producción o comercio, se trabará inicialmente embargo en forma de depósito sin extracción de bienes. En este supuesto, sólo vencidos treinta (30) días de trabada la medida, el Ejecutor Coactivo podrá adoptar el embargo en forma de depósito con extracción de bienes, salvo que el deudor tributario ofrezca otros bienes o garantías que sean suficientes para cautelar el pago de la deuda tributaria. Si no se hubiera trabado el embargo en forma de depósito sin extracción de bienes por haberse frustrado la diligencia, el Ejecutor Coactivo, sólo después de transcurrido quince (15) días desde la fecha en que se frustró la diligencia, procederá a adoptar el embargo con extracción de bienes.

Cuando se trate de bienes inmuebles no inscritos en Registros Públicos, el Ejecutor Coactivo podrá trabar embargo en forma de depósito respecto de los citados bienes, debiendo nombrarse al deudor tributario como depositario.

El Ejecutor Coactivo, a solicitud del deudor tributario, podrá sustituir los bienes por otros de igual o mayor valor.

3. En forma de inscripción, debiendo anotarse en el Registro Público u otro registro, según corresponda. El importe de tasas registrales u otros derechos, deberá ser pagado por la Administración Tributaria con el producto del remate, luego de obtenido éste, o por el interesado con ocasión del levantamiento de la medida.

4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

La medida podrá ejecutarse mediante la diligencia de toma de dicho o notificando al tercero, a efectos que se retenga el pago a la orden de la Administración Tributaria. En ambos casos, el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5) del Artículo 177°.

El tercero no podrá informar al ejecutado de la ejecución de la medida hasta que se realice la misma.

Si el tercero niega la existencia de créditos y/o bienes, aun cuando éstos existan, estará obligado a pagar el monto que omitió retener, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 3 del Artículo 18°; sin perjuicio de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6) del Artículo 177° y de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Si el tercero incumple la orden de retener y paga al ejecutado o a un designado por cuenta de aquél, estará obligado a pagar a la Administración Tributaria el monto que debió retener bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 18°.

La medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria.

El tercero que efectúe la retención deberá entregar a la Administración Tributaria los montos retenidos, bajo apercibimiento de declarársele responsable solidario según lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 18°, sin perjuicio de aplicársele la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 6 del Artículo 178°.

En caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado.

b) Los Ejecutores Coactivos de la SUNAT, podrán hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial. Para tal efecto, deberán cursar solicitud motivada ante cualquier Juez Especializado en lo Civil, quien debe resolver en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado a la otra parte, bajo responsabilidad.

c) Sin perjuicio de lo señalado en los Artículos 56° al 58°, las medidas cautelares trabadas al amparo del presente artículo no están sujetas a plazo de caducidad.

ordenadas por el Ejecutor Coactivo, particularmente la regulada en el numeral 4 del inciso a) de dicho artículo, referido a la medida cautelar de embargo en forma de retención, que recae sobre bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otro; en el siguiente sentido:

***"Artículo 118º.- Medidas cautelares – medida cautelar genérica***

*a) Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.  
(...)*

*El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes:  
(...)*

*4. En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros, hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente.*

*(...)*

*Únicamente ~~En caso que si el embargo no cubre cubra la deuda, se podrán intervenir podrá comprender~~ nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado, hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente.*

*(...)"*

En cuanto a los cobros efectuados por las instituciones del sistema financiero por hacer efectivos los embargos en forma de retención de cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, debido a las altas comisiones cobradas por este concepto, creemos que resulta necesario modificar el inciso e) del Artículo 96º de la Ley N° 29571, que aprobó el Código de Protección y Defensa del

---

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los Decretos Legislativos Nos. 931 y 932, las medidas cautelares previstas en el presente artículo podrán ser trabadas, de ser el caso, por medio de sistemas informáticos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, mediante Resolución de Superintendencia se establecerán los sujetos obligados a utilizar el sistema informático que proporcione la SUNAT así como la forma, plazo y condiciones en que se deberá cumplir el embargo.

Consumidor<sup>5</sup>, incorporando en dicha norma la disposición que precise que **las comisiones o gastos deben implicar la prestación de un servicio previamente acordado cuyo valor debe estar basado en un costo real y demostrable**, con el propósito de sincerar la determinación y cobro de estas comisiones, determinando que las comisiones o gastos derivados del incumplimiento de la presente ley, sean de cargo del ejecutor coactivo y sean restituidos a los afectados los montos que le fueran cobrados por ese concepto; regulándolas como corresponde.

<sup>5</sup> Ley 29571, Ley que aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor

**Artículo 96.- Información proporcionada a los usuarios de manera previa a la celebración de los contratos y documentos a entregar de forma obligatoria**

En toda operación comercial en que se conceda crédito al consumidor, incluyendo la oferta, el proveedor está obligado a informar previa y detalladamente sobre las condiciones del crédito y la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA). Asimismo, dicha información debe ser incorporada en forma clara, breve y de fácil entendimiento en una hoja resumen con la firma del proveedor y del consumidor, debiendo incluir lo siguiente:

- a. El precio al contado del producto o servicio, que es aquel sobre el cual se efectúan los cálculos correspondientes al crédito, sin perjuicio de que el proveedor le dé otro tipo de denominación.
- b. El monto de la cuota inicial y de las posteriores cuotas.
- c. El monto total de los intereses y la tasa de interés efectiva anual, si es fija o variable, en cuyo caso se debe especificar los criterios de modificación, el interés moratorio y compensatorio, su ámbito de aplicación y las cláusulas penales, si las hubiera.
- d. La tasa de costo efectivo anual, que incluye todas las cuotas por monto del principal e intereses, todos los cargos por comisiones, los gastos por servicios provistos por terceros o cualquier otro gasto en los que haya incurrido el proveedor, que, de acuerdo a lo pactado, son trasladados al consumidor, incluidos los seguros, cuando corresponda. No se incluyen en este cálculo aquellos pagos por servicios provistos por terceros que directamente son pagados por el consumidor, los que deben ser incluidos en el contrato.
- e. El monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente, si los hubiera. Tratándose de los seguros se debe informar el monto de la prima, el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza y el número de la póliza en caso corresponda.
- f. La cantidad total a pagar por el producto o servicio, que está compuesta por el precio al contado más intereses, gastos y comisiones, de ser el caso.
- g. El derecho de efectuar el pago adelantado de las cuotas.
- h. El derecho de efectuar el pago anticipado o prepago de los saldos, en forma total o parcial, con la consiguiente reducción de los intereses compensatorios generados al día de pago y liquidación de comisiones y gastos derivados de las cláusulas contractuales pactadas entre las partes, sin que les sean aplicables penalidades de algún tipo o cobros de naturaleza o efecto similar.
- i. Los alcances y obligaciones puntuales de las garantías y avales, si los hubiera.
- j. El cronograma de pagos, el cual incluye el número de cuotas o pagos a realizar, su periodicidad y fecha de pago, desagregados los conceptos que integran la cuota, tales como la amortización del principal, intereses, prima por seguros, si los hubiera, entre otros; así como todos los beneficios pactados por el pago a tiempo; todo lo cual se debe sujetar a las condiciones expresamente pactadas entre las partes.
- k. Cualquier otra información relevante.

En los contratos de crédito, compraventa a plazo o prestación de servicios con pago diferido, se calculan los intereses sobre el precio al contado menos la cuota inicial pagada. Los intereses se calculan exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no puede ser exigido por adelantado sino por períodos vencidos.

En el caso de créditos que sean objeto de un refinanciamiento, el proveedor se encuentra en la obligación de informar al consumidor sobre todos los alcances y consecuencias de dicha operación, para lo cual se debe remitir un nuevo cronograma y hoja resumen.

***“Artículo 96º.- Información proporcionada a los usuarios de manera previa a la celebración de los contratos y documentos a entregar de forma obligatoria***

*En toda operación comercial en que se conceda crédito al consumidor, incluyendo la oferta, el proveedor está obligado a informar previa y detalladamente sobre las condiciones del crédito y la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA). Asimismo, dicha información debe ser incorporada en forma clara, breve y de fácil entendimiento en una hoja resumen con la firma del proveedor y del consumidor, debiendo incluir lo siguiente:*

*(...)*

*e. El monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente, si los hubiera. Tratándose de los seguros se debe informar el monto de la prima, el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza y el número de la póliza en caso corresponda. **Las comisiones o gastos deben implicar la prestación de un servicio previamente acordado cuyo valor debe estar basado en un costo real y demostrable.***

*(...)"*

### **III. ANALISIS COSTO - BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa es totalmente viable en términos de beneficios. Tal y como se ha señalado en la exposición de motivos. En tal sentido, la medida no genera incremento alguno en el presupuesto porque su ámbito de aplicación está referido a los cobros efectuados por las instituciones del sistema financiero por concepto de comisiones como consecuencia de las medidas de embargo en forma de retención de cuentas bancarias o depósitos, ejecutadas en el marco de un procedimiento de ejecución coactiva, sea dentro del marco de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, o del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Por el contrario, los beneficios esperados para los miles de usuarios del sistema financiero no solo radicarían en la reducción de las comisiones que hoy se cobran en el marco de dichos procedimientos de cobranza coactiva, por efecto del sinceramiento de los costos reales y demostrables que esta ley plantea para las comisiones que se cobran; los beneficios también impactarán en la mejora de los niveles de eficiencia de los ejecutores coactivos, y en líneas generales del Estado, mejorando la eficiencia, la transparencia con el propósito de reducir la evasión tributaria

#### IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa se enmarca en el contexto de las políticas establecidas en el Acuerdo Nacional, tal y como podemos apreciar en el siguiente cuadro:

Políticas de Estado	Propuesta legislativa
<p><b>IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado</b>  <b>26. Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas</b>            Nos comprometemos a afirmar, en la sociedad y el Estado, principios éticos y valores sociales que promuevan la vigilancia ciudadana y que produzcan niveles crecientes de paz, transparencia, confianza y efectiva solidaridad. Con este objetivo el Estado: (a) enfatizará los principios éticos que refuercen el cumplimiento ciudadano de las normas; (...); (d) desarrollará una cultura de paz, de valores democráticos y de transparencia, que acoja los reclamos genuinos y pacíficos de los distintos sectores de la sociedad; (e) promoverá una cultura de respeto a la ley, de solidaridad y de anticorrupción, que elimine las prácticas violatorias del orden jurídico, incluyendo el tráfico de influencias, el nepotismo, el narcotráfico, el contrabando, la evasión tributaria y el lavado de dinero; (...).</p>	<p>El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir el embargo múltiple de cuentas bancarias o financieras en diversas instituciones del sistema financiero, en los procedimientos de cobranza coactiva, mediante la modificación de los Artículos 17° y 33° de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y los Artículos 116° y 118° del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario. Con ese objeto, y en relación a las Políticas de Estado referidas a la creación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, se busca lograr la eliminación de las prácticas violatorias del orden jurídico, la evasión tributaria y la afectación a la economía de los consumidores, por el cobro de comisiones abusivas.</p>

En consecuencia, habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la Republica, se propone el siguiente proyecto de ley:

## **V. FÓRMULA LEGAL**

### **EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

Ha dado la Ley siguiente:

## **LEY QUE PROHIBE EL EMBARGO MÚLTIPLE DE CUENTAS BANCARIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE COBRANZA COACTIVA**

### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

El presente proyecto de ley tiene por objeto prohibir el embargo múltiple de cuentas bancarias o financieras en diversas instituciones del sistema financiero, en los procedimientos de cobranza coactiva, mediante la modificación de los Artículos 17º y 33º de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, y los Artículos 116º y 118º del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario.

### **Artículo 2º.-**

Incorporar al Artículos 17º de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, el párrafo 17.3., quedando como sigue:

#### ***"Artículo 17º.- Medidas Cautelares.***

***(...)***

***17.3. Cuando se trate de embargo en forma de retención en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, la medida se ejecutará únicamente hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente. Tratándose de cuentas corrientes o depósitos, la retención se hará preferentemente sobre una cuenta y solo en caso no se cubra la deuda podrá comprender otras. El ejecutor coactivo deberá hacer de conocimiento del deudor las instituciones, terceros, depositarios o retenedores intervenidos."***

### **Artículo 3º.-**

Modificar el primer y segundo párrafo del inciso e) del Artículo 33º de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, quedando como sigue:

**"Artículo 33º.- Formas de Embargo.**

Las formas de embargo que podrá trabar el Ejecutor son las siguientes:

(...)

- e) En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el Obligado sea titular, que se encuentren en poder de terceros, **hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente.**

La medida podrá ejecutarse mediante la notificación de la misma al tercero, en el domicilio registrado como contribuyente ante la SUNAT. En ambos casos, el tercero tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, para poner en conocimiento del Ejecutor la retención o la imposibilidad de ésta.

En cualquiera de los supuestos señalados en los literales a), b) y d), el interventor, el depositario o el retenedor, según sea el caso, pondrá en conocimiento del obligado la existencia del embargo inmediatamente después de efectuada la retención, depósito o intervención, **precisando el monto retenido**; así como en los casos en que se produzca la eventual entrega de los fondos retenidos y/o recaudados."

**Artículo 4º.-**

Modificar los incisos 1, 2, 3, 6 y 8 del Artículo 116º, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, , quedando como sigue:

**"Artículo 116º.- Facultades del ejecutor coactivo**

La Administración Tributaria, a través del Ejecutor Coactivo, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles a que se refiere el artículo anterior. Para ello, el Ejecutor Coactivo tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

1. Verificar la exigibilidad de la deuda tributaria a fin de iniciar el Procedimiento de Cobranza Coactiva, **bajo responsabilidad.**
2. Ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el Artículo 118º. **No podrá ordenar embargos** que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza,

así como las costas y gastos incurridos en el procedimiento de cobranza coactiva, cuando corresponda.

3. Dictar cualquier otra disposición destinada a cautelar el pago de la deuda tributaria, tales como comunicaciones, publicaciones y requerimientos de información de los deudores, a las entidades públicas o privadas, bajo responsabilidad de las mismas, **tomando en consideración la protección de datos personales.**

(...)

6. Disponer en el lugar que considere conveniente, luego de iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva, la colocación de carteles, afiches u otros similares alusivos a las medidas cautelares que se hubieren adoptado, debiendo permanecer colocados durante el plazo en el que se aplique la medida cautelar, bajo responsabilidad del ejecutado; **y debiendo retirarse luego de cumplido el pago de la obligación, bajo responsabilidad del ejecutor coactivo.**

(...)

8. Disponer la devolución de los bienes embargados, cuando el Tribunal Fiscal lo establezca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 101º, así como en los casos que corresponda de acuerdo a ley, **asegurando la custodia y el debido cuidado de los mismos, bajo responsabilidad.**

(...)"

#### **Artículo 5º.-**

Modificar el primer y octavo párrafo del numeral 4) del inciso a) del Artículo 118º, del Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, quedando como sigue:

#### **"Artículo 118º.- Medidas cautelares – medida cautelar genérica**

**a)** Vencido el plazo de siete (7) días, el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en el presente artículo, que considere necesarias. Además, podrá adoptar otras medidas no contempladas en el presente artículo, siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza.

(...)

El Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, cualquiera de las formas de embargo siguientes:

(...)

**4.** En forma de retención, en cuyo caso recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes,

*depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros, hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente.*

*(...)*

*Únicamente si el embargo no cubre la deuda, se podrán intervenir nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado, hasta cubrir el monto de la deuda exigible coactivamente.*

*(...)"*

### **Artículo 6°.- Pago de comisiones por embargos múltiples**

Las comisiones o gastos derivados del incumplimiento de la presente ley, será de cargo del ejecutor coactivo, debiendo restituirse los montos afectados en favor del usuario perjudicado.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera.- Aplicación de la norma**

La presente norma se aplicará a los procedimientos de cobranza coactiva vigentes en el extremo referido a la prohibición del embargo múltiple de cuentas bancarias o financieras en diversas instituciones del sistema financiero.

### **Segunda.- Modificación del inciso e) del Artículo 96° de la Ley 29571**

Modifíquese el inciso e) del Artículo 96° de la Ley 29571, que aprobó el Código de Protección y Defensa del Consumidor, quedando como sigue:

***"Artículo 96°.- Información proporcionada a los usuarios de manera previa a la celebración de los contratos y documentos a entregar de forma obligatoria***

*En toda operación comercial en que se conceda crédito al consumidor, incluyendo la oferta, el proveedor está obligado a informar previa y detalladamente sobre las condiciones del crédito y la Tasa de Costo Efectivo Anual (TCEA). Asimismo, dicha información debe ser incorporada en forma clara, breve y de fácil entendimiento en una hoja resumen con la firma del proveedor y del consumidor, debiendo incluir lo siguiente:*

*(...)*

*e. El monto y detalle de las comisiones y gastos que se trasladan al cliente, si los hubiera. Tratándose de los seguros se debe informar el monto de la prima, el nombre de la compañía de seguros que emite la póliza y el número de la*

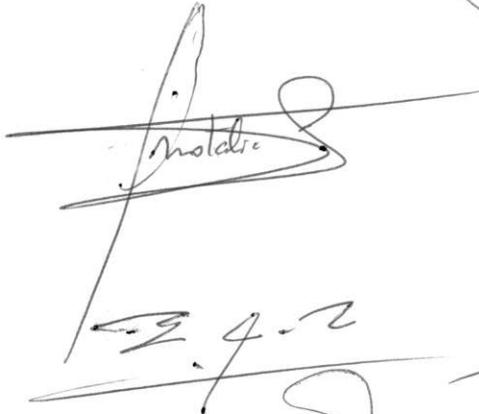
póliza en caso corresponda. **Las comisiones o gastos deben implicar la prestación de un servicio previamente acordado cuyo valor debe estar basado en un costo real y demostrable.**

(...)"

  
.....  
**JAIME DELGADO ZEGARRA**  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

  
.....  
**SERGIO TEJADA GALINDO**  
Congresista de la República









  
.....  
**JUSTINIANO ROMULO APAZA ORDÓNEZ**  
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario  
Dignidad y Democracia



# PROYECTO DE LEY N° 5159/2015-CR.

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de marzo del 2016:

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 5159 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

Justicia y Derechos Humanos;  
Defensa del Consumidor y  
Gacetas, Secretarías de los  
Servicios Públicos.



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA